Ley Nº 1584 que sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes, ada y Suspendida Nº 1309.— G. O. Nº 6718, del 10 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1584.

Art. 1.— Se sustituye el Capítulo IV de la Ley Nº 1309 de fecha 16 de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, para que rija del modo siguiente:

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.— Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.. ..RD$		150.00
a) Subagentes de los anteriores..	"	75.00
2.— Agencias de bicicletas. Establecimientos donde se alquilan o reparan bicicletas..	"	10.00
3.— Agencias funerarias:		
a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría..	"	100.00
En Ciudad Trujillo 2da. Categoría..	"	75.00
En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría..	"	30.00
b) En Santiago y S. P. de Macorís 1ra. Categoría..	"	75.00
En Santiago y S. P. Macorís, 2da. Categoría..	"	50.00
En Santiago y S. P. Macorís 3ra. Categoría..	"	25.00
c) En el resto del país..	"	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualesquiera de éstos.

Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

a) Agencias Funerarias con capital de RD$ 10,000.00 a RD$ 20,000.00, 1ra. Categoría;
b) Idem. de RD$5,000.00 a RD$10,000.00 2da. Categoría;
c) Idem, de RD$ 500.00 a RD$ 5,000.00 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional ,en la forma siguiente:

a) Movidas por fuerza motriz..RD$		25.00

b) Movidas por fuerza muscular..RD$ 5.00

4.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales con carácter exclusivo o nó, y tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta RD$ 5,000.00.. " 25.00

5.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, con carácter exclusivo o no, que vengan temporalmente al país, y cuya permanencia se extienda por más de 15 días.. " 25.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$ 5.000.00.

6.— Agentes o consignatarios de buques de velas:

a) En Ciudad Trujillo..RD$ 25.00

b) En los demás puertos de la República..RD$ 10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.— Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo..RD$ 200.00

b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana.. ..RD$ 100.00

c) En los demás puertos de la República..RD$ 50.00

NOTA:

El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente un Certificado del Interventor de Aduana testificando que sus buques operaron

en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga, o menos.

8.— Agencias y compañías de aviación:
a) en Ciudad Trujillo..RD$ 100.00
b) en el resto del país..RD$ 25.00

9.— Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$ 0.25 el millar de pies.
(Patente mínima)..RD$ 25.00
Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD$ 0.10 el millar de pies.
(Patente mínima)..RD$ 15.00

10.— Almacenes o depósitos de maderas.. ..RD$ 25.00

11.— Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas..RD$ 25.00

ACAPITE "B"

1.— Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de RD$ 500.000.00 anuales..RD$ 300.00
a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona..RD$ 100.00
b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República..RD$ 50.00
c) Cuando el monto de las operaciones exceda de RD$ 500.000.00..RD$ 500.00
d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pagos de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión..RD$ 25.00
Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.— Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 2.50
b) En el resto de la República..RD$ 2.00
Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc. pagarán por cada aparato..RD$ 0.50

3.— Salones de Belleza (Beauty Parlor)....RD$ 10.00

4.— Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..RD$ 5.00
a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristy, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana..RD$ 3.00
b) Idem en el resto de la República.. ..RD$ 2.00
Se entiende por barberos ambulantes las personas que hagan de este oficio su ocupación habitual.

5.— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..RD$ 50.00
a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente..RD$ 25.00
b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente..RD$ 10.00

ACAPITE "C"

1.— Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne..RD$ 5.00
a) Por cada peso o balanza adicional..RD$ 3.00

2.— Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:
a) En Ciudad Trujillo, RD$ 1.00 por silla en la Primera Categoría; RD$0.50 en la Segunda Categoría.
b) En las demás poblaciones de la República..RD$ 0.50
c) En las zonas rurales, RD$ 0.25 por silla.
d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$ 0.20 por cada asiento.

e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideradas como una silla.

f) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La Primera Categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

3.— Cajas de ahorros, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD$ 50,000.00. RD$ 50.00

a) Idem, cuyo capital exceda de RD$ 50.000.00. RD$ 100.00

4.— Casas de compraventa o de empeño:

a) En Ciudad Trujillo y las cabeceras de provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD$ 2.500.00. . . . RD$ 125.00

b) Con capital de hasta RD$ 2.500.00 RD$ 75.00

c) En las demás poblaciones de la República. RD$ 50.00

d) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan préstamos con garantía hipotecaria. RD$ 100.00

5.— Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD$ 2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD$ 1.25 por cada habitación.
 a) En las demás cabeceras de provincias, RD$ 1.00 por cada habitación;
 b) En el resto de la República, RD$0.75 por cada habitación;
 c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como Hoteles.

6.— Clubs o casinos recreativos, por cada socio..RD$ 0.20

7.— Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no seen los previstos en el Acápite T-20, sin establecimientos fijos..RD$ 25.00

8.— Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:
 a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata..RD$ 25.00
 b) En los demás puertos..RD$ 15.00

ACAPITE "D"

1.— Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$ 0.10 por cada 100 libras.
 a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza..RD$ 25.00
 b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 50.00

2.— Descascaradoras de café, con máquinariás movidas por fuerza motriz:
 a) De hasta 7 caballos de fuerza..RD$ 50.00
 b) De más de 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 100.00
 Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.— Dormitorios:
 a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
 b) En las demás poblaciones, RD$ 0.50

por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

1.— Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo..RD$ 15.00

2.— Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.— Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.— Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 20.00

2.— Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencias de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada cien libras de producción.

Patente mínima..RD$ 300.00

4.— Fabricantes de aceites y grasas comestibles..RD$ 1,000.00

5.— Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz..RD$ 50.00

1) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además, RD$0.01 por cada qq. de producción en exceso.

6.— Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 50.00

a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 25.00

Se entenderá por Fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor.

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

7.— Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz...RD$ 20.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$ 0.40 por cada 1000botellas de 36 centílitros o menos.

Patente mínima..RD$ 300.00

8.— Fabricantes de camisas, ropa interior o de ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.. ..RD$ 50.00

a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios..RD$ 10.00

b) Por cada operario en exceso de 10:

Para fábricas movidas por fuerza motriz..RD$ 1.25

Para fábricas sin fuerza motriz.. ..RD$ 1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerado como operario de la misma.

9.— Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta..RD$ 150.00

10.— Fabricantes de cemento..RD$ 500.00

11.— Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 5.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD$ 0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.

Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 25.00

12.— Fabricantes de clavos, RD$ 0.12 por b) De más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 75.00 cada 100 libras.

Patente mínima..RD 100.00

13.— Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas..RD$ 100.00

14.— Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidas por fuerza motriz..RD 25.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial..RD$ 10.00

15.— Fabricantes y azogadores de espejos..RD$ 25.00

16.— Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 15.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos..RD$ 75.00

b) Idem, de más de 3 caballos..RD$ 100.00

17.— Fabricantes de fósforos..RD$ 300.00

18.— Fabricantes de hielo, a razón de RD$8.00 semestral por toneladas o fracción de tonelada de producción diaria.

a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD$ 25.00 por cada cámara de refrigeración.

19.— Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales..RD$ 25.00

a) Cuando además de la fabricación de puntos para medias, se fabrique puntos para camisetas..RD$ 50.00

20.— Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 50.00

a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 150.00

b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 25.00

c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 50.00

21.— Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 25.00

22.— Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería..RD$ 200.00

23.— Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 10.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$ 1.00 las 100 libras.

Patente mínima..RD$ 50.00
Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.

24.— Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales..RD$ 100.00
a) Cuando sea menor del límite fijado..RD$ 40.00
Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.

25.— Fabricantes de artículos de alfarería ,con maquinarias movidas por fuerza motriz.RD$ 250.00
a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosáicos, bloques y granito artificial..RD$ 500.00

26.— Fabricación de ladrillos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 75.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 15.00

27.— Fabricantes de mosáicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.. RD$ 200.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 25.00
c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada..RD$ 50.00

28.— Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales..RD$ 25.00
a) Cuando sea inferior a este límite. . . .RD$ 10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales..RD$ 8.00

29.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta $ 500.00..RD$ 15.00
b) Cuando el valor de las instalaciones

sea mayor de $ 500.00 y hasta RD$ 1.500.00..RD$ 60.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$ 1.500.00 y hasta RD$ 3.000.00..RD$ 75.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$ 3.000.00..RD$ 125.00

No serán considerados dentro del Acápite A- Ordinal Nº 29, los Fabricantes de Muebles que asierren madera para su propia industria.

30.— Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz..RD$ 5.00

31.— Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD$ 25.00 a RD$ 1.500.00.

b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD$ 5.00 a RD$ 200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.— Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador..RD$ 30.00

33.— Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas..RD$ 35.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

34.— Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales..RD$ 25.00

a) Cuando su producción sea inferior y tenga carácter industrial..RD$ 5.00

35.— Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz por cada

millar de producción..RD$ 50.00
Patentes mínima..RD$ 200.00

36.— Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.. ..RD$ 15.00

37.— Fabricantes de sorbetes o helados:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 20.00
b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de.. ..RD$ 10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona..RD$ 10.00
d) En las demás cabeceras de provincias..RD$ 5.00
e) En las demás localidades..RD$ 3.00
Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

38.— Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 50.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.. ..RD$ 15.00

39.— Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial..RD$ 25.00

40.— Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares..RD$ 25.00

41.— Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares..RD$ 1.000.00

42.—Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación..RD$ 30.00
a) Idem, sin instalaciones industriales..RD$ 10.00

43.— Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 150.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios..RD$ 5.00
b) Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5..RD$ 10.00
c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso

de 5..RD$ 3.00
d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas..RD$ 6.00
e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales..RD$ 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

44.— Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD$ 0.20 las 100 libras.
Patente mínima:
a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 25.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 50.00

45.— Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:
a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 15.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 40.00

46.— Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas..RD$ 10.00

47.— Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..RD$ 10.00

48.—Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia..RD$ 5.00

49.— Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 0.50
b) En las demás poblaciones..RD$ 0.25
c) En las zonas rurales..RD$ 0.10

Cuando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.
No incluye esta patente los denominados friquitines.

50.— Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería..RD$ 100.00

51.— Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales..RD$ 50.00

ACAPITE "G"

1.— Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo)..RD$ 25.00
a) Idem, de segunda clase (Azua; Baní;

Barahona; Cabral; Cotuí; Hato Mayor; Higüey; Imbert; Jánico; Puerto Plata; Jarabacoa; La Piña; La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González. RD$ 15.00

b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase). RD$ 6.00

2.— Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD$ 3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil. Patente mínima. RD$ 15.00
Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.— Hipódromos. RD$ 25.00

2.— Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales. RD$ 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales. RD$ 5.00
Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guallos).

3.— Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación. RD$ 5.00

d) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación. RD$ 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación. RD$ 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís,

La Romana, Puerto Plata, Barahona, y San Francisco de Macorís, por cada habitación..RD$ 2.00

e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habitación..RD$ 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación..RD$ 1.00

ACAPITE "I"

1.— Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 250.00

a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles..RD$ 100.00

2.— Importadores y otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán 3% sobre el valor de cada importación.

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refiere el párrafo 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.— Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores.. ..RD$ 20.00

ACAPITE "L"

1.— Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares..RD$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona, y Puerto Plata:

Con una prensa de planchar..RD$ 30.00

Por cada prensa en exceso de una..RD$ 10.00

b) En Monte Cristy, La Romana, Seybo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa para planchar.. ..RD$ 20.00

Por cada prensa en exceso de una..RD$ 10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa de planchar..RD$ 15.00

Por cada prensa en exceso de una..RD$ 5.00

d) Las lavanderías provistas de máqui-

nas para lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de..RD$ 20.00

2.— Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta..RD$ 200.00

a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M"

1.— Mataderos industriales..RD$ 1.000.00

2.— Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz..RD$ 20.00

b) No movidos por fuerza motriz.. ..RD$ 10.00

3.— Modistas con talleres instalados:

a) De más de 1 hasta 3 máquinas de coser..RD$ 3.00

b) De 3 a 5 máquinas de coser..RD$ 5.00

c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de 5..RD$ 2.00

ACAPITE "P"

1.— Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 5.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P..RD$ 25.00

b) Idem, de 3 a 5 H.P..RD$ 50.00

c) Idem, de más de 5 H.P..RD$ 300.00

2.— Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales..RD$ 50.00

3.— Puestos de leche..RD$ 5.00

4.— Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de $1,000.00.. ..RD$ 5.00

a) Cuando excedan de RD$ 1,000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R".

1.— Representantes de Compañías de Seguros..RD$ 50.00

ACAPITE "S"

1.— Salones de billar, piña o ambos:

a) De primera clase, por cada mesa.. ..RD$ 20.00

b) De segunda clase, por cada mesa.. ..RD$ 10.00

c) De tercera clase, por cada mesa.. ..RD$ 6.00

Para el cobro de este impuesto debe

seguirse la clasificación del Acápite G-1.

2.— Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios.. RD$ 3.00

a) Idem, que tengan más de 3 hasta 5 operarios.. RD$ 5.00

b) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, RD$ 2.00.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

1.— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente Tarifa:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. RD$ 20.00

b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan.. .. RD$ 10.00

c) En el resto de la República.. RD$ 5.00

2.— Talleres de fotograbados.. RD$ 25.00

3.— Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos.. RD$ 50.00

a) Idem, que no utilicen linotipos.. .. RD$ 25.00

b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.. RD$ 10.00

Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.— Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD$ 200.00.. RD$ 5.00

a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$ 200.00 hasta RD$ 500.00.. RD$ 15.00

b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$ 500.00 hasta RD$ 1.000.00.. RD$ 30.00

c) Idem, de más de RD$ 1.000.00.. .. RD$ 50.00

d) Cuando incluyen Talleres de pintura

	o tapizado de autos o ambos, pagarán además..RD$	10.00
5.—	Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos..RD$	20.00
6.—	Talleres de relojería o platería o ambos.RD$	10.00
7.—	Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$	20.00
	b) En el resto de la República..RD$	10.00
	Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.	
	De radios y otros aparatos eléctricos:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$	10.00
	b) En el resto de la República..RD$	5.00
8.—	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas..RD$	10.00
9.—	Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz..RD$	10.00
	Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente.	
10.—	Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$	5.00
	b) En las demás localidades de la República..RD$	3.00
11.—	Talleres de recauchutado de gomas.. ..RD$	10.00
12.—	Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes..RD$	50.00
13.—	Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual.. ..RD$	25 00
14.—	Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:	
	a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría..RD$	0.50
	b) En Ciudad Trujillo 2da. Categoría..RD$	0.40
	c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría..RD$	0.30
	Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.	
	d) En San Pedro de Macorís y Santiago..RD$	0.25
	e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana..RD$	0.20
	f) En el resto de la República..RD$	0.15

Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados como una silla.

15.— Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 200.00

16.— Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:
a) De hasta 1 H.P..RD$ 25.00
b) Por cada H.P. en exceso..RD$ 5.00

17.— Traficantes en cal con depósitos establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 20.00
b) En las demás cabeceras de provincias..RD$ 10.00

18.— Traficantes en carbón vegetal con depósitos establecidos (excluye los depósitos del productor en los sitios de producción)..RD$ 10.00

19.— Traficantes al detalle en gasolina ,sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 50.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega.RD$ 40.00
c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Pto. Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan y Seibo..RD$ 20.00
d) En el resto del país..RD$ 10.00
En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional..RD$ 5.00

a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:
a) En Ciudad Trujillo, y Santiago.. ..RD$ 10.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega.RD$ 8.00
c) En el resto de la República..RD$ 5.00

b) Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal Nº 19, pagarán:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 20.00
b) En San Pedro de Macorís y Santiago RD$ 10.00
c) En el resto de la República..RD$ 6.00

20.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas: de primera clase..RD$ 50.00
a) Idem, de segunda clase..RD$ 25.00
b) Idem, de tercera clase..RD$ 15.00
Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales. Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

21.— Traficantes al por mayor en cocos.. ..RD$ 15.00
Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras totales excedan de 10,000 cocos.

22.— Traficantes en armas y municiones.. ..RD$ 50.00

23.— Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa RD$ 100.00
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República..RD$ 100.00
b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 75.00
b) En Santiago..RD$ 50.00
c) En el resto de la República..RD$ 25.00
c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes exclusivo o de Representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:
a) En una localidad..RD$ 25.00
b) En toda la República..RD$ 50.00

24.— Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la Repú-

blica..RD$ 25.00

25.— Traficantes en madera de procedencia extranjera..RD$ 50.00

26.— Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar..RD$ 100.00

a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación..RD$ 15.00

27.— Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de $ 10.00:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República RD$ 50.00

b) Los representantes de éstos, establecidos..RD$ 25.00

Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

28.— Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa..RD$ 50.00

29.— Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.. ..RD$ 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones..RD$ 20.00

30.— Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc..RD$ 25.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc., sin curtir (cobijas) RD$ 5.00

31.— Traficantes en vehículos de motor:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República..RD$ 250.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 100.00

b) En el resto de la República..RD$ 50.00
Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:
a) En una localidad..RD$ 75.00
b) En toda la República..RD$ 125.00

32.— Traficantes en motocicletas, exclusivamente..RD$ 25.00

33.— Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares...RD$ 5.00

SECCION II

ALCOHOLES

1.— Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción..RD$ 0.75
Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación contínua.
Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.— Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambos..RD$ 25.00

3.— Fabricantes de cerveza..RD$ 1.000.00

4.— Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación..RD$ 200.00

5.— Fabricantes de vinos por proceso de fermentación..RD$ 25.00

6.— Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores..RD$ 100.00

7.— Traficantes al por mayor de importadores en licores extranjeros..RD$ 100.00
Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite I-2.
a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por más de RD$10.000.00, incluyendo el valor de estos licores, en Ciudad Trujillo, Santiago y San

Pedro de Macorís..RD$ 50.00

b) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por más de RD$ 10,000.00 incluyendo el valor de estos licores, en otros lugares de la República..RD$ 10.00

c) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por menos de RD$10.000.00 RD$ 5.00

d) Cafes, Bares, Cantinas y Restaurantes, con más de 10 sillas..RD$ 25.00

e) Idem, con menos de 10 sillas..RD$ 5.00

8.— Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

1.— Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración..RD$ 1.000.00

a) Por cada máquina en exceso de 20..RD$ 50.00

2.— Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de..RD$ 10.00

a) Por cada operario en exceso de diez RD$ 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.— Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco..RD$ 3.00

a) Se considerarán incluídos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos,

4.— Traficantes ambulantes en andullos enteros o nó, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República RD$ 25.00
a) Traficantes en punto fijos..RD$ 10.00
Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma Patente.
Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 16 medios andullos, se considerarán como los Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la mismaa Patente establecida por el Ordinal Nº 3.

5.— Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullos, huevas o moños..RD$ 25.00

6.— Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

SECCION IV

Patentes sobre Existencias.

La casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo especificados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias al precio de costo; pero pagarán la suma de ocho pesos por los primeros mil pesos de existencia o por fracciones de esta suma.

a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domesticos del campo.

b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta sección.

c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.

2.— Fondas y Restaurantes.

3.— Carnicerías.

4.— Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente

Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

SECCION VI

DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos.

Art. 2.— La presente ley deroga las Nº 1359, del 17 de Febrero de 1947, y Nº 1378, del 17 de Marzo de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6588 y 6600, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1585 que introduce modificaciones a la Ley Nº 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6717, del 7 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1585.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, del modo siguiente:

El párrafo 391, la nota del párrafo 627 y los párrafos 793 y 915, deben leerse como se expresa a continuación:

Párrafo 391.— Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicinas de patentes o especialidades farmacéuticas, no previstos en otra parte.. 20% ad-valorem
(a).— Gas acetileno.. 10% ad-valorem
(b).— Oxígeno.. LIBRE

Nota del párrafo 627:

El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere impreso en hojas, o manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 75 por ciento; si impreso en saco será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

Párrafo 793.— Zapatos de hule, de lona y, de